



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0464/2020/SICOM.

Recurrente: XXX XXXX.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente, Energía y Desarrollo Sustentable.

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0464/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXX XXX**, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría del Medio Ambiente, Energía y Desarrollo Sustentable**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

El dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01249920, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“QUIERO SABER SI LA SECRETARIA DE FINANZAS TURNO A ESA DEPENDENCIA UN DOCUMENTO EN EL CUAL SE LE HICIERA SABER DE UNA DENUNCIA EN CONTRA DEL CENTRO DE VERIFICACIÓN SANTA ROSA OAXACA, POR REALIZAR MALAS PRÁCTICAS Y VIOLATORIAS A SU NORMATIVA.

DE SER ASÍ, SE ME PROPORCIONE COPIA DE DICHO DOCUMENTO Y TAMBIEN COPIA DEL DOCUMENTO QUE EN SU CASO SE LE HAYA REQUERIDO PARA SU INVESTIGACIÓN”. (sic).

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.



El cuatro de diciembre del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“POR QUE ESTA CONTESTACION ME ES DE SUMA IMPORTANCIA , PARA CONOCER LOS MALOS USOS DEL VERIFICENTRO DE SANTA ROSA PANZACOLA, OAXACA”

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de ocho de diciembre del año dos mil veinte, la Comisionada Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0464/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cuarto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de diez de febrero del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada María Blanco Sarmiento Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SEMAEDESU/JJ/UT/005/2021, en los siguientes términos:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE,
ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

OF.- SEMAEDESU/UJ/UT/005/2021

EXPEDIENTE: R.R.A.I.0464/2020/SICOM.

RECURRENTE: Antonio Jiménez Ibañez.

ASUNTO: Se contesta recurso interpuesto.

Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, 25 de enero de 2021.

MAESTRA MARÍA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA.
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.

LICENCIADO JESÚS ANTONIO RUÍZ CHÁVEZ, con el carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, acredito mi personalidad con la copia fotostática del Nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, expedido a mi favor por el Licenciado Samuel Gurrion Matías, Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo: -----

En atención al Acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2020, dictado en el expediente del recurso de revisión R.R.A.I.0464/2020/SICOM, que fue notificado a esta Secretaría mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados el día 14 de enero de 2021, por medio del cual ese Instituto requiere a este Sujeto Obligado, para que en el término de SIETE DÍAS HÁBILES, ofrezca pruebas y formule alegatos respecto del referido recurso de revisión, y para el efecto de dar cumplimiento al mismo con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procedo a dar contestación en los siguientes términos:-----

Señala el solicitante como argumentación a la interposición del recurso de revisión, lo siguiente: -----

1

Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas",
Edificio "N" Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca - México km. 115,
Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, 68050.
Tel: 0110511 515 1190 Ext. 11767



"PORQUE ESTA CONTESTACIÓN ME ES DE SUMA IMPORTANCIA, PARA CONOCER LOS MALOS USOS DEL VERIFICENTRO DE SANTA ROSA PANZACOLA, OAXACA"

Se contesta de la siguiente manera: -----

Al respecto es de señalarse que esta Unidad de Transparencia, el día 18 de noviembre de dos mil veinte, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Información identificada con el número de folio 01249920, formulada por el Solicitante Marco Antonio Velasco Román, en la que requirió al Sujeto Obligado denominado Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, la siguiente información: -----

"QUIERO SABER SI LA SECRETARÍA DE FINANZAS TURNO A ESA DEPENDENCIA UN DOCUMENTO EN EL CUAL SE LE HICIERA SABER DE UNA DENUNCIA EN CONTRA DEL CENTRO DE VERIFICACIÓN SANTA ROSA OAXACA, POR REALIZAR MALAS PRÁCTICAS Y VIOLATORIAS A SU NORMATIVAS.

DE SER ASÍ, SE ME PROPORCIONE COPIA DE DICHO DOCUMENTO Y TAMBIEN COPIA DEL DOCUMENTO QUE EN SU CASO SE LE HAYA REQUERIDO PARA SU INVESTIGACIÓN [SIC]."-----

Es por ello que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, el día 23 de noviembre de 2020, emitió el Memorandum número SEMAEDESU/UJ/UT/106/2020, a través del cual remitió a la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable el acuse de recibo de la Solicitud de Información identificada con el número de folio 01249920, y le solicitó que, en caso de contar con la información indicada, la proporcionará a esta Unidad, para que la misma se encuentre en aptitud de brindar la respuesta correspondiente al solicitante.

En respuesta el Departamento de Calidad del Aire y Verificación Vehicular de la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de esta Secretaría, emitió el 08 de diciembre de 2020, el Memorandum número SEMAEDESU/DCCDS/043/2020, por medio del cual envía la respuesta a la Solicitud de Información identificada con el número de folio 01249920.

Es por ello que el día 08 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia emitió la Resolución número 115, por medio del cual le comunicó al solicitante la respuesta otorgada por el Departamento de Calidad del Aire y Verificación

2

Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas",
Edificio "N" Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca - México km. 115

XU.IPOB.PXPPO.WWWW
XU.IPOB.PXPPO.WWWW

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



Vehicular de la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de esta Secretaría consistente en:-----

"III.- Que de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:-----

"Artículo 117.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de información y la tomará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante".

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, es por ello que se le hace saber que mediante correo electrónico la Secretaría de Finanzas reenvió al Departamento de Calidad del Aire de esta Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable una supuesta denuncia anónima, por lo cual se solicitó mediante memorándum el apoyo de la Dirección de Protección Ambiental, con el objetivo de verificar los hechos denunciados.-----

Es por ello que al quedar demostrado que esta Unidad de Transparencia, emitió la Resolución número 115 en fecha 08 de diciembre de 2020, y comunicó al solicitante vía Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la Solicitud de Información identificada con el número de folio 01249920, con las formalidades que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se desvirtúan las manifestaciones realizadas por el recurrente respecto a la falta de respuesta a la solicitud de información con folio 01249920 que formuló a este Sujeto Obligado.-----

Por lo anterior, y toda vez que esta Unidad de Transparencia demuestra que brindo respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 01249920 en tiempo y forma, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 128 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aludido por el Recurrente al interponer el recurso de revisión, razón por la que resulta viable que ese Organismo Garante al resolver el presente Recurso de Revisión, considere que se actualiza el sobreseimiento del mismo, en términos

Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas".



de los artículos 145 fracción III y 146 fracción IV de la Ley en cita, que a letra establecen:-----

*"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley";*

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los siguientes casos

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia,"

Para efectos de acreditar lo anterior, presento las siguientes:-----

PRUEBAS

a).- Copia certificada de la Resolución número 115, de fecha 08 de diciembre de 2020.-----

b).- Copia certificada de la captura de pantalla del historial de seguimiento a la solicitud de información con número de folio 01249920.-----

c).- La Presuncional legal y humana, y las que me favorezcan y estén permitidas por la Ley.-----

Por lo antes expuesto, a Usted Comisionado instructor, le solicito:

PRIMERO.- Con el presente se me tenga dando cumplimiento al Acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Tenerme realizando las manifestaciones antes señaladas.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas presentadas.

CUARTO.- Coni las formalidades de ley, declare el SOBRESEIMIENTO del presente Recurso.

www.iaipoaxaca.org.mx

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
RESOLUCIÓN NÚM. 115.

TLALIXTAC DE CABRERA, CARRETERA INTERNACIONAL OAXACA-ISTMO, KM 11.5,
A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Visto el estado que guarda el trámite de la Solicitud de Información, este Sujeto Obligado emite la presente resolución, basándose para ello en los siguientes:

RESULTANDOS

1.- En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Información identificada con el número de folio 01249920, misma que comenzó a atenderse el día hábil siguiente de su emisión y en la cual el solicitante, requirió la información que a continuación se detalla:

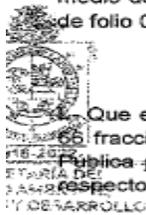
"QUIERO SABER SI LA SECRETARÍA DE FINANZAS TURNO A ESA DEPENDENCIA UN DOCUMENTO EN EL CUAL SE LE HICIERA SABER DE UNA DENUNCIA EN CONTRA DEL CENTRO DE VERIFICACIÓN SANTA ROSA OAXACA, POR REALIZAR MALAS PRÁCTICAS Y VIOLATORIAS A SU NORMATIVAS.

DE SER ASÍ, SE ME PROPORCIONE COPIA DE DICHO DOCUMENTO Y TAMBIEN COPIA DEL DOCUMENTO QUE EN SU CASO SE LE, HAYA REQUERIDO PARA SU INVESTIGACIÓN [SIC]"

2.- Memorándum número SEMAEDESOUJ/UT/06/2020, a través del cual la Unidad de Transparencia, remitió a la Dirección de Protección Ambiental el acuse de recibo de la Solicitud de Información identificada con el número de folio 01249920, y le solicitó que, en caso de contar con la información indicada, la proporcionará a esta Unidad, para que la misma se encuentre en aptitud de brindar la respuesta correspondiente al solicitante.

3.- Memorándum número SEMAEDESOUJ/DC/043/2020, emitido por el Departamento de Calidad del Aire de la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable por medio del cual envía la respuesta a la Solicitud de Información identificada con el número de folio 01249920; y,

CONSIDERANDO



Que este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 7 fracción I, 10 fracción XI, 66 fracciones VI y X, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente determinación, respecto a la Solicitud de Información identificada con el número de folio 01249920,

formulada por el solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II.- Que el derecho humano de acceso a la información, se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Estado de Oaxaca, se ejerce a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece las reglas a las cuales los usuarios deben sujetarse, al formular la Solicitud de Acceso a la Información Pública; asimismo en su artículo 5 fracción XVII, señala que, información es la que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar, señalando como tales, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

III.- Que de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

"Artículo 117.- Admitida la solicitud de información, por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante".

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, es por ello que se le hace saber que mediante correo electrónico la Secretaría de Finanzas reenvió al Departamento de Calidad del Aire de esta Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable una supuesta denuncia anónima, por lo cual se solicitó mediante memorándum el apoyo de la Dirección de Protección Ambiental, con el objetivo de verificar los hechos denunciados.

RESUELVE



PRIMERO.- En atención a los argumentos vertidos en los CONSIDERANDOS I, II y III de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV y V, 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción I, 10

www.oaxaca.gob.mx

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

fracción XI, 66 fracciones VI y X, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia brinda respuesta a la Solicitud de Información identificada con el número de folio 01249920.-----

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se hace del conocimiento del solicitante, que si a sus intereses conviene, podrá interponer el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de esta Resolución, el cual podrá presentar ante: la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, sita en Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", Edificio 5, Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5, Tlaxiact de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270; o ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), ubicado en la Calle de Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca; así como por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, en un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 66 fracciones VI y X, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, notifiqúese la presente Resolución, recaída en el expediente de las Solicitudes de Información, al Solicitante, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

Así lo determina y firma el Licenciado Jesús Antonio Ruíz Chávez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en relación al nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, emitido por el Licenciado Samuel Gurrion Matias, Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable y con fundamento en los artículos 64, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----



Licenciado Jesús Antonio Ruíz Chávez, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, en uso de las facultades que me confieren los artículos 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 13 fracción VI y 54 fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el día 03 de febrero de 2017.-----

-----**CERTIFICO Y HAGO CONSTAR:**-----
----- Que las presentes fotocopias constan de 2 (Dos) fojas útiles que se encuentran en tamaño carta de las cuales 1 (una) esta inscrita por el anverso y reverso, 1 (una) está inscrita sólo por el anverso mismas que son copia fiel y exacta reproducción de su original, consistente en la Resolución número 115 de fecha 08 de diciembre de 2020; misma que tuve a la vista y que se encuentra bajo el resguardo de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, y que previo cotejo se certifican para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Se expide la presente en el Municipio de Tlaxiact de Cabrera, Oaxaca a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil veintiuno.-----
-----**CONSTE**-----

X
R
E
C
O
P
I
A
D
E
L
O
R
I
G
I
N
A
L

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el



Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo a la Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha diez de febrero del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos



por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día cuatro de diciembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -
- - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no*



alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada satisface la solicitud de información para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.



Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado información sobre si la Secretaría de Finanzas turnó al sujeto obligado el documento por el cual se le hiciera saber de una denuncia en contra del centro de verificación Santa Rosa Oaxaca, por realizar malas prácticas y violatorias a su normativa, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, sin que en su momento diera respuesta el ente obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la falta de respuesta, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta resolución.

Primeramente, debe decirse que si bien la información solicitada no se refiere a aquella información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público sin que exista solicitud de por medio, establecida por las diversas fracciones de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que no se relaciona con aquella considerada como reservada o confidencial, por lo que el sujeto obligado puede dar acceso a la misma.

Al formular sus alegatos, el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, argumentando que mediante la resolución número 115 emitida por la Unidad de Transparencia el ocho de diciembre de la anualidad pasada, se le comunicó al ahora recurrente, vía sistema de solicitudes de información del Estado de Oaxaca el memorándum SEMADESO/DCCDS/043/2020 mediante el cual el Departamento de Calidad del Aire y Verificación Vehicular de la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable da respuesta a su solicitud.

Por lo que manifiesta que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 128, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, si tomamos en consideración que éste argumentó que no fue hasta el día ocho de diciembre de la anualidad pasada que emitió resolución por la cual remitió la respuesta al solicitante, y de las constancias que obran en el expediente se desprende, que el recurrente presentó su recurso de revisión el cuatro de diciembre del año próximo pasado, por la falta de respuesta, esto fue antes de que el sujeto obligado diera respuesta, razón por la cual no le asiste la razón al ente obligado.

Ahora bien, el sujeto obligado en sus alegatos manifestó que mediante la resolución número 115 proporcionó respuesta al ahora recurrente, es decir,



señala que mediante el memorándum SEMADESO/DCCDS/043/2020 signado por el Departamento de Calidad del Aire y Verificación Vehicular de la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable da respuesta a la solicitud, sin embargo, este no fue acompañado en sus alegatos.

Razón por la cual no se tiene certeza de que el recurrente tuvo conocimiento de ello.

De esta manera, es procedente ordenar al Sujeto Obligado que remita el oficio número SEMADESO/DCCDS/043/2020 emitido por el Departamento de Calidad del Aire y Verificación Vehicular de la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera parcialmente **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado que remita el oficio número SEMADESO/DCCDS/043/2020 emitido por el Departamento de Calidad del Aire y Verificación Vehicular de la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General



de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.



Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera parcialmente **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado que remita el oficio número SEMADESO/DCCDS/043/2020 emitido por el Departamento de Calidad del Aire y Verificación Vehicular de la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.



Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano